

2021-00664-00 Contestación demanda y Excepciones

RAG Abogados <contacto@rag-abogados.com>

Jue 17/03/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fes@meta.gov.co <fes@meta.gov.co>

Buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto al presente correo electrónico contestación de demanda ejecutiva singular y presentación de excepciones de mérito.

Atentamente,

HARRISON ROMERO RESTREPO
Abogado parte demandada.

Doctor:
MAURICIO REINA HOYOS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Clase de proceso: Demanda Ejecutiva singular
Demandante: Fondo Social Para La Educación Superior
Demandados: JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO Y OTROS
Radicado: 500014003003-2021-00664-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

HARRISON ROMERO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.840.482, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 310.807 del C.S. de la J.; con fundamento en el poder conferido por la Señora **LINA CAROLINA DIAZ JARAMILLO**, también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.262.471, con domicilio en este municipio; respetuosamente procedo a contestar demanda y proponer excepciones en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos que más adelante se exponen, solicito respetuosamente al señor Juez desestimar todas y cada una de las pretensiones en contra de mí, poderdante, oponiéndome totalmente a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Declararla su señoría como improcedente, toda vez que el título valor base de esta ejecución, está revestido por la prescripción de la acción cambiaria, como más adelante señalaré.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA SEGUNDA HASTA LA DECIMA CUARTA: Declararlas su señoría como improcedentes, como consecuencia de que la pretensión primigenia o primera no está llamada a prosperar.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que desconozco si el JHON FERNANDO LUPPI y/o la señora OLGA MARLENY GUEVARA realizaron abono alguno, adicional al señalado.

SEXTO: Es cierto, en el entendido que, si bien es cierto que dentro de los anexos de la demanda se allega el acuerdo de pago pre-grado en mención, manifiesta mi

poderrante que desconocía tal hecho, como prueba de ello, la señora LINA CAROLINA DIAZ no hace parte de ese compromiso de pago, ni se obliga al mismo.

SÉPTIMO: Es apreciación subjetiva de la parte demandante, me atengo a lo decidido por su señoría.

OCTAVO: No es un hecho, es un pronunciamiento de la parte demandante.

NOVENO: No es un hecho, es un pronunciamiento de la parte demandante, acto que solo fue realizado por el señor JHON FERNANDO LUPPI.

EXCEPCIONES DE MERITO

ÚNICA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Sustento la presente excepción su señoría teniendo en cuenta la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, en donde se establece que la obligación se extingue por inactividad del tenedor, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En el caso que nos ocupa la obligación se hizo exigible desde el día 02 de diciembre de 2010, por lo tanto, han transcurrido 11 años sin que la parte demandante ejerciera acción alguna para exigir la obligación. Es decir, el Fondo de Educación Superior tenía hasta el día 03 de diciembre de 2013 para haber ejercido su derecho de exigir el pago total de la obligación.

Es solo hasta el 17 de junio del 2020 que por medio de acuerdo de pago el demandante intenta "revivir" una obligación que ya había fenecido hace mucho tiempo atrás. Aclarando que el acuerdo de pago en mención solo fue suscrito por el señor JHON FERNANDO LUPPI, en cuanto a los demás integrantes que suscribieron el pagaré de fecha 01 de junio de 2009, brillaron por su ausencia, por lo tanto, no es aducible el querer invocar la suspensión de la prescripción con la firma del acuerdo de pago del año 2020.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C). 4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenecce toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... "tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa,

ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^.

En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo» (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito descuida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, por lo tanto, quedará expuesto a que su derecho se extinga por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción, situación que no fue la aquí sucedida transcurrieron 11 años para que el demandante intentara exigir el pago de la obligación.

El artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. La obligación aquí debatida se hizo exigible desde el 3 de diciembre del año 2010 y que por ende los tres años se cumplían el 3 de diciembre del año 2013, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo**"

GENERICA: Cualquier otra excepción que su señoría evidencie y pueda ser decretada de oficio.

PETICIÓN

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por este profesional del derecho.
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda.

www.rag-abogados.com
contacto@rag-abogados.com
320 841 3683 - 314 433 8917

3. Se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, dar por contestada la demanda y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,



HARRISON ROMERO RESTREPO

C.C.No.1.121.840.482 de Villavicencio

T.P.No.302.398 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: contacto@rag-abogados.com

Cel: 320-8413683

Dirección de oficina: Calle 4 Sur No. 30-03 Oficina 202, Barrio Quintas del Bosque en Villavicencio – Meta.

